INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION ART 320, 321 NRAL 6° DEL C.G.P.

LUIS ALBERTO MATTA TORRES <lualmato1951@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 11:35 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr. Luis Alberto Matta Torres.
Abogado Titulado.
T.P. ***20403***
Celular: 312 203 19 77

LUIS ALBERTO MATTA TORRES
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL CON PRETENSIONES DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO Y SUBSIDIARIA DE SIMULACION.

DTE: MARIA AIDEE DUQUE VALENCIA.

DDA: LUZ MARINA ORDOÑEZ CERON.

RAD: 765203103002-2020-00007-00.

ASUNTO : INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION ART. 320, 321 Nral 6o del C.G.P.

Para: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co y oporapa66@hotmail.com.

LUIS ALBERTO MATTA TORRES, abogado, mayor de edad y vecino de Palmira, domiciliado en la Calle 29 No. 26A-29, identificado con C.C. No. 16.246.648 de Palmira, con T.P. No. 20.403 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la demandante MARIA AIDEE DUQUE VALENCIA, mayor de edad y vecina de Pereira, identificada con C.C. No. 34.040.291 dentro del proceso referenciado, con fundamento en lo normado en los Arts. 320 y 321 Nral 6º del C.G.P. por medio del presente escrito interpongo dentro del término legal consagrado en el Art. 322 Nral 1º Inc. 2o de 3 días, Recurso de Apelación que será tramitado ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA DE DECISION CIVIL Y FAMILIA, contra del auto de fecha 7 de Diciembre de 2021, notificad en Estado 190 de 9 de diciembre de 2021**, mediante el cual el despacho a su cargo considero no encontrar causal de nulidad de lo actuado, negando la solicitud de la Ilegalidad de auto y subsidiariamente la de Nulidad de lo actuado. solicitada por la parte demandante y por el contrario procedió a decretar y negar pruebas.

REPARO CONCRETO.

PRIMERO.- La parte demandada presentó una supuesta excepción con fundamento en la causal 5ª del Art. 100 del C.G.P. previa que denominó :

5.-Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

Excepción previa que fuera indebidamente invocada, como lo hice saber al despacho en el escrito mediante el cual descorrí el traslado de la excepción invocada oponiéndome a su prosperidad por que se adujo que en el poder a mi conferido no se me facultaba para formular la pretensión Subsidiaria de **Simulación Relativa**, solicitada con la reforma de la demanda, porque considero si se trataba de atacar el poder a mi otorgado la causal invocada ha debido ser la del Numeral 4º del Art. 100

4.-Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

La que tampoco se configuraba por las siguientes razones de índole jurídica y de hecho.

Al otorgárseme el poder se dijo que se me conferían las facultades del Artículo 77 del C.G.P

Artículo 77 .Facultades del apoderada. *Salvo estipulación en contrario*, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también

habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

La ley procesal que se fundamente en el Art. 29 de la C.P. actual, faculta sin límites al apoderado que le otorguen la facultades del Art. 77, además del sinnúmero allí enunciadas en forma expresa la norma dice claramente:

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Norma contraria a la del Art. 70 del C.P.C. que sí configuraba un límite, hoy desaparecido a saber:

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, ***"siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"***

Porque el objetivo del actual proceso es la búsqueda de la verdad real y la prevalencia del Derecho Sustancial dentro de un debido proceso y con sometimiento de los jueces en sus providencias al imperio de la ley y acceso a la justicia, todos Derechos constitucionales.

Luego Procesalmente por mandato del Inciso 2º del C.G.P. no existe limitación para proponer todas las pretensiones para beneficio del poderdante.

Como si fuera poco en el poder se me confirieron contenido de las facultades especiales a mi conferidas:

".....Confesar y **para que ejerza en mi favor todas las facultades que me otorgue la ley sustantiva y procesal en la defensa de mis intereses sin reserva alguna y para que ejerza en mi favor el principio constitucional de prevalencia del derechos sustancial.**

Es que el inciso segundo del Art. 77 pertenece o no al código de los procesos, o es que la ley sustantiva no consagra la facultad de demandar la Simulación?

SEGUNDO: Bastaba ver y entender el contenido del poder para saber que la excepción propuesta no debía prosperar. _ Más sin embargo el Juzgado mediante providencia de fecha 06 DE Agosto de 2021, notificado en estado electrónico No. 0121 el 9 de Agosto de 2021, mediante el cual se declaró probada la denominada Excepción Previa de **INEPTA DEMANDA Y O INEPTA**

REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por la parte demandada, afectando el Derecho de Acceso a la Justicia de mi poderdante y el Debido proceso al desconocer las facultades otorgadas por la Ley procesal y las otorgadas por la ley sustancial debidamente invocadas por la demandante en el poder otorgado.

TERCERO : Dentro del Término legal el día 11 de Agosto de 2021 formule los de **Reposición y en subsidio Apelación** debidamente argumentado y con posterioridad aduje el de Apelación y el Juzgado se pronunció aduciendo que el auto no era apelable notificado el 8 de Octubre de 2021 y exponiendo razones jurídicas, **pero desconociendo el deber legal o mandato que se impone al Juez del contenido en el PARAGRAFO UNICO del Art. 318 del C.G.P.**

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

CUARTO: Ante tales erróneas interpretaciones tanto del contenido del poder como de la ley procesal oportunamente solicite la Nulidad de lo actuado y el Juzgado contesta el escrito mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 notificado en estado No. 190 del día 9 de diciembre de 2021 negando la Nulidad solicitada y procediendo a decretar una pruebas a negar otras y señalando fecha y hora para audiencia.

DERECHO

En derecho además de las normas anteriormente transcritas considero aplicables las siguientes normas y providencias:

Normas constitucionales:- El debido proceso es un derecho constitucional fundado en el Art. 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de las normas propias de cada juicio

El Art. 228 consagra que en las decisiones de los jueces prevalecerá el derecho sustancial.

230 consagra "Los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.

Normas rectoras consagradas en la Ley 1564 de 2017 de obligatorio cumplimiento por los funcionarios judiciales.

2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales.

Con la providencia que declaró probada la excepción previa solicitada al no tenerse en cuenta las facultades del Art. 77 y no tener en cuenta las facultades especiales del poder ".. y para que ejerza en mi favor todas las facultades que me otorgue la ley sustantiva y procesal en la defensa de mis intereses sin reserva alguna el además del incumplimiento del deber de darle el tramite adecuado al Recurso interpuesto se está afectando a la parte su derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. ***Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.***

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Con las providencias emitidas ha existido una interpretación errónea del Art. 77 en su inciso segundo y en igual sentido la inaplicación del deber consagrado en el Art. 318 Parágrafo único, no darle el trámite correspondiente a los recursos interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las providencias atacadas son precisamente violatorias por inobservancia de Normas procesales.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.* Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Principio conculcado en éste caso que tiene su origen en el Art. 29 C.P.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. -Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. *-Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

INTERPRETACION DE LAS NORMAS:

CAPITULO IV DEL CODIGO CIVIL.

INTERPRETACION DE LA LEY

ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ARTICULO 29. <PALABRAS TECNICAS>. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ARTICULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

¿Qué norma prevalece sobre otra?

Claves de la jerarquía normativa

La jerarquía normativa implica, por tanto, que: – La Constitución es superior a cualquier otra norma jurídica. ... – Una norma posterior deroga a una norma anterior de igual rango. – Una ley especial prevalece frente a una ley general.13 jul 2020

C-005-96 Corte Constitucional de Colombiahttps://www.corteconstitucional.gov.co › relatoria

El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre ... disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior ...

Concepto Sala de Consulta CE 00051 de 2017 Consejo de ...http://www.funcionpublica.gov.co › norma_pdf

jerárquico ninguna de las dos normas estudiadas prevalece, toda vez que tanto ... Teniendo en cuenta que la norma posterior prevalece sobre la anterior y la ...

Interpretando el Art. 77 del C.G.P. en el contenido en el Inciso 2º, como norma posterior prevalece sobre lo consagrado en el Art. 74 y además porque es claro el sentido gramatical es claro, por el sentido de las palabras no ofrece ninguna confusión, por su interpretación técnica en la ciencia del Derecho, por contexto se llega a la conclusión que el poder atacado en que

se fundamenta la excepción previa propuesta no ha debido ser prospera debido a la prevalencia por ser posterior y a la claridad meridiana del contenido de la norma en su inciso segundo.

PETICION:

Por las razones anteriormente expuestas es que le pido a los Honorables Magistrados se sirvan revocar en su totalidad la providencia apelada y Decretar la Nulidad de lo actuado desde la providencia que declaró probada la denominada Excepción previa de Inepta Demanda e Inepta Adición de la Demanda, del auto mediante el cual se abstuvo de cumplir con el deber darle el trámite correspondiente al de Reposición, como lo ordena el Parágrafo único del Art. 318 del al Recurso interpuesto contra el auto que fallo el recurso por afectación por vía de hecho a derechos constitucionales consagrados en los Arts. 29, 228, 229 y 230 de nuestra Constitución Política.

Ampliaré mis argumentos ante el Superior una vez admitido el Recurso.

De usted atentamente

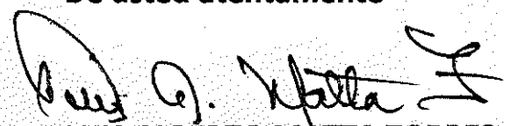

LUIS ALBERTO MATTA TORRES. C..C. No. 16.246.648, T.P. No. 20.403 C.S.J.

Correo : lualmato1951qhotmail.com

Palmira, 13-12-2021.